

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA (H)

Neiva (H), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.

Demandado: JAYDIBER GONZALEZ DIAZ

Radicado No. 2019-179

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 17 de julio de 2023.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 30 de abril de 2019.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada adeuda obligaciones a su favor correspondientes a las cuotas emanadas de título valor pagaré, y que el ejecutado incumplió con el pago de las obligaciones allí descritas, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem del demandado contestó la demanda e interpuso excepción de mérito que denominó “*Alteración en la carta de instrucciones del título valor pagaré*”, indicando que se puede evidenciar en el

documento escaneado que no es el original, una falsedad ideológica del mismo ya que en los apartes en donde se puede ver el nombre y el domicilio del ejecutado, según su dicho, se puede evidenciar notoriamente que se ha borrado texto ya que ya que se alcanza a notar una “liniesita” y esa parte más blanca que todo el documento, modificando o alterando así este elemento esencial del título ya que sin esta carta de instrucciones no podría ser llenado este título valor en blanco.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se trámító en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución los mismos términos del mandamiento de pago, y declarará no probado el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d. Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que en la carta de instrucciones anexa al pagaré se puede evidenciar en el documento escaneado que no es el original, una falsedad ideológica del mismo ya que en los apartes en donde se puede ver el nombre y el domicilio del ejecutado, según su dicho, se puede evidenciar notoriamente que se ha borrado texto ya que ya que se alcanza a notar una “liniesita” y esa parte más blanca que todo el documento, modificando o alterando así este elemento esencial del título ya que sin esta carta de instrucciones no podría ser llenado este título valor en blanco.

Pues bien, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó: “*Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsoedad se clasifica en falsoedad ideológica o intelectual y falsoedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsoedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsoedad material, en cuanto constituye una falsoedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias*”

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó: “...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsoedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsoedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsoedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsoedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsoedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad” ...”.

De esta manera, la falsoedad se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsoedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar. Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsoedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que es solo a través de ésta que se puede desvirtuar la autenticidad del documento.

Respecto a la autenticidad de los títulos valores, en sentencia STC3298-2019 la Corte Suprema de Justicia indicó: “*Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. (...) la regla general de la*

negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad de los mismos se presume, **razón por la cual su falsedad debe probarse por quien la alega, pues estamos ante una presunción legal que admite prueba en contrario.**

Para el presente caso se tiene que la parte excepcionante no tachó de falso el título valor, teniendo la oportunidad de hacerlo.

Lo anterior porque la carga de la prueba es “*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*”¹. En concreto, de conformidad con la regla onnus probandi incumbit actori, le correspondía a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 170 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de las normas que cobijaban las excepciones acudiendo a los medios que para ello le otorga la norma procesal, lo que como se dijo, no ocurrió.

De otra parte, no puede perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”, en ese orden de ideas, presentado el título base de ejecución para ejercer la acción cambiaria, es al extremo procesal pasivo a quien le corresponde demostrar los hechos extintivos o impeditivos de la acción impetrada, lo cual sí logró demostrar.

En ese orden de ideas, se declarará no probado el planteamiento exceptivo formulado, disponiendo la consecuencial condena en costas.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249

RESUELVE

1º. Declarar no probada la excepción denominada “*Alteración en la carta de instrucciones del título valor pagaré*”, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del demandante y en contra del ejecutado en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3º Requerir a las partes a efectos de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$1.030.000,oo. Liquídense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ